

## RECOMENDACIÓN

1994/109

### Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
<b>Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	<b>2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10</b>
<b>Narración de hechos</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	<b>4, 5, 6, 7</b>
<b>Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	<b>5, 6, 7</b>
<b>Referencia a medios de información notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionadas con los casos</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	<b>2 Y 3</b>



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 109/94, del 22 de septiembre de 1994, se envió al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, y se refirió al caso de las sanciones y los traslados injustificados de internos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en el Estado de Guanajuato. Se recomendó que los internos indebidamente trasladados del Centro Penitenciario, a los que se refiere la presente Recomendación y que continúen privados de su libertad, sean reubicados en el Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato, y que no forme parte de su expediente el supuesto intento de fuga atribuido por las autoridades; que se imparta capacitación a las autoridades administrativas de mencionado CERESO con el fin de que conozcan la correcta aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, en relación con las correcciones disciplinarias, y que éstas informen debidamente a los internos acerca del motivo y la duración de las sanciones disciplinarias que se les impongan, así como del derecho que tienen de exponer argumentos en su defensa y de inconformarse ante tales correcciones disciplinarias y que, con el fin de limitar la facultad discrecional se determine en el citado Reglamento Interior el máximo de duración de las correcciones disciplinarias y los casos específicos en que procedan los traslados.

### **RECOMENDACIÓN 109/1994**

**México, D.F., a 22 de  
septiembre de 1994**

**Caso de las sanciones y los  
traslados injustificados de  
internos del Centro de  
Readaptación Social de  
Irapuato, en el Estado de  
Guanajuato.**

**Lic. Carlos Medina Plascencia,  
Gobernador del estado de Guanajuato,  
Guanajuato, Gto.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/P03114, relacionados con el caso de las sanciones y los traslados injustificados de internos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en el Estado de Guanajuato, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

Los días 16 y 17 de abril de 1994, se publicaron en los diarios de circulación nacional [REDACTED] y [REDACTED], sendas notas periodísticas en las que se informaba del traslado presuntamente injustificado del interno [REDACTED] del Centro de Readaptación Social (CERESO) de Irapuato, al Centro de San Miguel de Allende, ambos en el Estado de Guanajuato.

El 18 de abril de 1994, el licenciado Miguel Sarre Iguíniz, Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, entabló comunicación telefónica con el licenciado Juan Fernando Brand Ayala, Director General de Servicios Sociales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guanajuato, de quien en ese momento dependía la Dirección de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, para solicitar información sobre los motivos por los cuales el interno [REDACTED] había sido enviado a otro reclusorio. El funcionario estatal informó, sin precisar fecha, que recibieron [REDACTED] de una fuga que estaba siendo organizada por [REDACTED] internos y que, además, habían encontrado como evidencia el [REDACTED] que se pretendía usar como gancho en la evasión, razón por la cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado decidió trasladar a los partícipes a distintos Centros penitenciarios. Posteriormente, el mismo servidor público confirmó lo anterior mediante fax del 19 de abril, en el que informó que los internos trasladados eran: [REDACTED] al CERESO de Pénjamo; [REDACTED] al CERESO de San Miguel de Allende; [REDACTED] al CERESO de Acámbaro, [REDACTED] al CERESO de Guanajuato.

El día 19 de abril del año en curso, se divulgaron en el diario [REDACTED], del Estado de Guanajuato, dos notas periodísticas en las que se revelaron declaraciones contradictorias, entre el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, licenciado [REDACTED], y el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, señor [REDACTED]

██████████, sobre el motivo del traslado y la conducta observada por el interno ██████████

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión a centros de reclusión, un grupo de visitadores adjuntos se presentó los días 18, 19 y 20 de mayo de 1994, en los centros penitenciarios de Irapuato, Pénjamo, Acámbaro, Guanajuato y San Miguel Allende, en el Estado de Guanajuato, con el objeto de investigar los traslados presuntamente injustificados de internos y recabó las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con las autoridades del Centro de Readaptación Social de Irapuato

a) Respecto a la nota del martes 19 de abril del año en curso del periódico ██████████ de Guanajuato, en la que se divulgó que él había negado que el interno ██████████ hubiera intentado fugarse, el Director del Centro, señor ██████████ indicó que él nunca se entrevistó con personal de ese Diario y manifestó que ██████████ y que en estos casos ██████████

b) El capitán ██████████, jefe de seguridad y custodia del Centro, afirmó que a mediados de marzo se enteró de que en el taller de carpintería un grupo de internos estaba ██████████. Señaló que, además, le refirieron que el recluso ██████████ iba a recibir ██████████ pesos de parte de un familiar para financiar la evasión.

El mismo capitán agregó que, posteriormente, el licenciado ██████████, criminólogo del Centro, atendió una llamada telefónica anónima en la que una mujer avisaba que ciertos internos preparaban una fuga ██████████. Refirió que debido a lo anterior consideraron "que la cosa iba en serio", y que a partir de ese momento empezaron a vigilar la conducta de los implicados y observaron que permanecían mucho tiempo juntos en las canchas y en las celdas.

El día de la visita de supervisión, el jefe de seguridad y custodia refirió a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que, una vez que recibió los informes sobre la ubicación ██████████ procedió a buscarlo en los talleres de carpintería y de artesanías cuando en estos lugares no había

internos, hasta que lo encontró. Cabe señalar que, posteriormente, el mismo jefe de vigilancia refirió una afirmación diferente a la inicial y dijo que halló el [REDACTED] bajo una cubeta sobre la que estaba sentado un interno.

Se solicitó al Director del Centro y al jefe de seguridad y custodia que, bajo reserva de confidencialidad, para entrevistarlos, indicaran los nombres de los internos que proporcionaron la información sobre la supuesta fuga, a lo que se negaron argumentando los motivos de seguridad.

c) El licenciado [REDACTED], criminólogo del Centro, manifestó que aproximadamente 15 días antes de que se realizara el traslado, a través de una llamada telefónica, una mujer que no quiso identificarse le comunicó que un interno, del cual proporcionó nombre y apodo a esta Comisión Nacional, en compañía de otros [REDACTED] reclusos de los cuales ella desconocía el nombre, estaban preparando una fuga para el mes de diciembre. [REDACTED]

[REDACTED] Agregó que el nombre del interno que mencionó la mujer que realizó la llamada, no corresponde con los de los internos que fueron trasladados y que ella no hizo mención de [REDACTED]. Añadió que consideró esta llamada como una broma.

d) La encargada de la Subdirección Jurídica, licenciada [REDACTED], manifestó que los internos [REDACTED] que también se consideraban entre los que intentaban fugarse, no fueron trasladados a otros centros por encontrarse sujetos a proceso. La funcionaria afirmó que el interno [REDACTED] que fue trasladado al CERESO de Pénjamo, iba a financiar la evasión, conjuntamente [REDACTED]

## 2. Entrevista con internos del CERESO de Irapuato

Los internos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

## 3. Entrevista con los internos trasladados a distintos centros e implicados en el supuesto intento de fuga

a) El día [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[Redacted text block]

Refirió [Redacted text block]

En relación [Redacted text block]

b) [Redacted text block] En entrevista [Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

c) En entrevista [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] (a) "E [REDACTED] afirmó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] se haya efectuado como medida de castigo por el  
supuesto intento de fuga.

Estos dos internos manifestaron [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

d) En entrevista [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

#### 4. Inspección física de las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Irapuato

Para complementar la información obtenida de las declaraciones de las autoridades y de los internos entrevistados, se realizó en el centro una inspección física en la que se observó lo siguiente:

a) El taller de carpintería y artesanías, donde, según las autoridades del Centro, se encontró el objeto señalado en el intento de fuga, se ubica a un costado de las oficinas administrativas, rodeado de una malla ciclónica que permite la observación al interior del mismo desde cualquier punto del perímetro exterior. Se constató que dentro del taller existe material y equipo para realizar trabajos de carpintería, diversos objetos metálicos -las bases de las mesas, tubería de media pulgada y latas de pintura-; no se detectaron casilleros en el interior del taller.

b) La barda perimetral del Centro de Readaptación Social tiene una altura aproximada de [REDACTED] metros, de los cuales [REDACTED] metros son de concreto y el restante es de malla con alambre de "púas". Además hay otra barda perimetral interna de malla ciclónica de aproximadamente [REDACTED] metros de altura; entre estas dos bardas hay un cinturón de seguridad de aproximadamente [REDACTED] metros de ancho, al que no se permite el acceso a los internos. Se constató en ambas bardas la malla ciclónica se encontraban en buen estado y no presentaban ningún corte.

#### 5. Descripción del instrumento que presuntamente iba a ser utilizado como gancho en el intento de fuga

El gancho que, según las autoridades, iba a ser utilizado por los internos trasladados para fugarse corresponde al respaldo de la silla, el cual está constituido por un borde de alambazón de un cuarto de pulgada, que tiene forma de una "U"; mide [REDACTED] centímetros de ancho por [REDACTED] de largo que está dividida horizontalmente por otro alambazón. Parte de esta estructura -destinada a ser





actitud asumida por los implicados y se llega a la conclusión de que dichos individuos están planeando una fuga e incitando a la población para participar en dicha fuga.

Este Consejo Técnico Interdisciplinario considera pertinente que se les aplique 60 días de confinamiento como medida máxima de seguridad.

Con lo anterior se da por terminada la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario que se llevo a cabo el día 12 de abril del presente año, firmando para su constancia los que intervinieron."

Esta acta fue firmada por el Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, señor [REDACTED]; la encargada del Departamento Jurídico, licenciada [REDACTED]; el Subdirector Técnico, licenciado [REDACTED]; el Subdirector Administrativo, contador público [REDACTED]; el Jefe de Seguridad, [REDACTED]; la psicóloga del Centro, licenciada [REDACTED] y la Coordinadora de Trabajo Social, [REDACTED].

Acta proporcionada por el Director del Centro de Readaptación Social de Pénjamo, licenciado [REDACTED].

Orden del Día:

1.- Lista de presentes.

2.- Análisis de procedencia para que sean trasladados los internos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Respecto al primer punto del orden del día se da cumplimiento con la presencia de cada una de las personas anteriormente mencionadas.

Por lo que hace al segundo punto, este Consejo Técnico Interdisciplinario da cuenta de la petición del Jefe de Seguridad y Custodia de este Centro de Readaptación Social, para que sean trasladados los internos antes mencionados a un C.E.R.E.S.O. de máxima seguridad con fundamento en el artículo 144 inciso d) del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social.

En virtud de lo anterior los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, analizaron la información recabada por el servicio de seguridad además de la actitud asumida por los implicados, y se llega a la conclusión de que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



incurrió el jefe de seguridad al describir las circunstancias en que fue encontrado el respaldo de la silla [REDACTED] y que, previo al traslado, no hubo cateo o revisión a las celdas y pertenencias de los internos implicados en el supuesto intento de fuga, por parte de personal de custodia; omisión muy grave de las autoridades [REDACTED]. La existencia de dos diferentes actas, que contienen distinta información, levantadas presumiblemente el 12 de abril de 1994, con motivo de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Irapuato, revela serias irregularidades cometidas por las autoridades del Centro ya mencionado [REDACTED].

Visto lo anterior, se infiere que la versión del intento de fuga no es creíble; asimismo, se ha establecido que las autoridades actuaron sin pruebas, violando los principios de seguridad y de legalidad al imponer la medida a los presuntos implicados en el supuesto intento de fuga. En consecuencia, dichas acciones vulneran injustamente derechos que no deben resultar afectados con motivo de la compurgación de la pena privativa de libertad, al no establecerse indudablemente los hechos que motivaran legítimamente la imposición de la sanción, por lo tanto han sido violados los preceptos contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del numeral 30, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El no informar el motivo del traslado a los internos que supuestamente intentaban fugarse del Centro de Irapuato. Asimismo, porque no se les dio oportunidad de exponer argumentos en su defensa ni de inconformarse ante el traslado y ante la imposición de sesenta días de confinamiento, demuestra que las autoridades del Centro cometieron violaciones al procedimiento para aplicar las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento Interior de Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato [REDACTED] lo que también constituye conculcación de las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Guanajuato; 148 del Reglamento Interior de Centros de Readaptación Social de Guanajuato, y del numeral 30, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Esta Comisión Nacional considera que la imposición de sanciones ilegales no permite fundamentar, desde la autoridad: la legitimidad, la medida, la oportunidad y la utilidad de las medidas, en este caso, el aislamiento y la supresión de la visita familiar. El mantenimiento y mejoramiento de las

relaciones entre el recluso y su familia es un derecho que sólo puede ser limitado por una causa típicamente definida en la Ley o Reglamento, así como mediante sanción prevista de la misma manera (principio de legalidad), cuya imposición procede respetando el derecho de audiencia la cual debe ser colegiada. En consecuencia, el no autorizar la visita de los familiares a uno de los internos trasladados que se encuentra confinado por sesenta días ■■■■■ ■ ■■■■■ ■■ infringe el artículo 125, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato y el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Es criterio de la Comisión Nacional que el aislamiento temporal es constitucionalmente procedente si se impone como sanción en estricto apego a las garantías de legalidad (es decir, que tanto la infracción como la intensidad y duración de la sanción estén previstas en el Reglamento), de proporcionalidad (que la duración de la sanción corresponda a la gravedad de la falta), de contradicción (que se haya permitido al interno defenderse de la infracción que se le imputa) y de revisabilidad (que le haya sido garantizado el derecho a inconformarse ante una autoridad superior a la que impone la sanción). En consecuencia, nadie podrá ser ubicado en las zonas destinadas a la población sancionada sino ha sido objeto de una medida que implique su aislamiento temporal, ni tampoco podrá hacerlo por períodos que excedan lo dispuesto en los reglamentos interiores de los centros. También debe preverse en el Reglamento que, en todo caso, la medida podrá reducirse de acuerdo a un peritaje médico o psicológico, si se determina que ésta perjudica innecesariamente la salud del segregado. Los ingresos y egresos de la zona de sancionados tendrán que ser asentados en registros destinados a tal fin, para efectos de supervisión y control por instancias de superior autoridad.

En relación con las condiciones de aislamiento, esta Comisión Nacional sostiene que tales condiciones deben apegarse al principio de respeto de la dignidad de la persona, por lo tanto, los lugares destinados para este fin deberán contar con características iguales de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención para garantizar condiciones de dignidad y una base de condiciones físicas que eviten hacinamiento, promiscuidad o un nivel de vida degradante. De igual manera, para prevenir la aparición o desarrollo de cuadros de ansiedad, de depresión o de psicosis, los internos sancionados de esta forma deberán tener la posibilidad de salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población.

En consecuencia con los anteriores argumentos, es importante destacar el gran contraste que se da entre el avance registrado en las mejoras de las

condiciones materiales de los centros de readaptación social que se visitaron y la normatividad que regula a dichos centros, la cual permite a sus autoridades una excesiva discrecionalidad en la aplicación del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, al no establecer una determinada duración de las sanciones disciplinarias. Esta permisión es violatoria del derecho a la certeza jurídica que también rige las sanciones de la disciplina penitenciaria, violación que se actualiza claramente en el caso de los internos trasladados por su supuesta participación en un intento de fuga, a quienes se impuso sesenta días de aislamiento. La falta de certeza en la duración de la medida, cuando se trata de restringir más todavía la libertad deambulatoria, permite una reacción desmesurada que no corresponde al acto que da origen al correctivo; su aplicación al margen de los principios de legalidad y procedimiento regular ha dado lugar a la imposición de las sanciones a los internos ya referidos, en violación del principio de igualdad, pues de acuerdo con el criterio de los directores de los centros a los que fueron trasladados, ■ de los reclusos ya se encontraban en posibilidad de convivir normalmente con sus compañeros y se les suspendió el castigo impuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Irapuato, mientras los otros ■ permanecían aislados, uno de ellos sin derecho a recibir visita y sin asolearse ■

Esta Comisión Nacional considera que cuando se establezca como sanción la reubicación de internos, primero se les debe buscar acomodo en el mismo Centro, ya que dicha medida debe seguir los principios de ultima ratio y subsidiariedad, por lo tanto, la separación de la población general sólo se justifica si llegaran a representar un factor objetivo de inestabilidad o peligro para ésta, y sólo como última opción se debe considerar el traslado a otro centro. Asimismo, el Reglamento Interior ya referido no establece los casos en que procede el traslado a otro centro del Estado, sino que únicamente se señala como una corrección disciplinaria, lo que deja a la discrecionalidad de cada Director establecer los casos en que procede efectuarlo; por lo que también se vulnera el principio jurídico de proporcionalidad ya que la sanción debe ser vinculada de manera directa a la infracción y debe estar determinada específicamente en el ordenamiento jurídico, y por lo tanto, constituye una violación al artículo 145 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; y de los correspondientes 21, inciso 1, y 29, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU y principio 30.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Guanajuato, respetuosamente, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que los internos indebidamente trasladados de centro penitenciario, a los que se refiere la presente Recomendación y que continúen privados de su libertad, sean reubicados en el Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato, y que no forme parte de su expediente el supuesto intento de fuga atribuido por las autoridades.

SEGUNDA. Que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en Guanajuato, informen debidamente a los internos acerca del motivo y la duración de las sanciones disciplinarias que se les impongan, así como del derecho que tienen de exponer argumentos en su defensa y de inconformarse ante la corrección disciplinaria. Asimismo, que se imparta capacitación a las autoridades administrativas del Centro de Readaptación Social de Irapuato con el fin de que conozcan la correcta aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, en relación con las correcciones disciplinarias.

TERCERA. Que con el fin de limitar la facultad discrecional se determine en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, el máximo de duración de las correcciones disciplinarias y los casos específicos en que proceden los traslados.

CUARTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad. En el caso particular se entenderá que el traslado solicitado deberá llevarse a cabo con la conformidad de los internos cuyos Derechos Humanos fueron violados.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**